

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 542

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-2003

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FIJACION DE TARIFAS EN EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24906

Publicada el: 10-10-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Transporte

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.694

Rollo: 530

Posición: 2410

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 542
(De 8 de octubre de 2003)

"Por el cual se reglamenta la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 9, numeral 13, literal e, de la Ley N°. 34 de 28 de julio 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Que es necesario establecer los criterios o consideraciones, a fin de reglamentar la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 1 de Agosto de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante Resolución N°. 20 de 23 de agosto de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento para la fijación de tarifa en el transporte público de pasajeros, adoptado mediante Resolución de Junta Directiva Nº. 20 de 23 de agosto de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

**RESOLUCIÓN Nº. 20 JD-2002
(23 de agosto de 2002)**

"Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento para la Fijación de Tarifas en el Transporte Público de Pasajeros"

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal e, de la Ley Nº. 34 de 28 de julio 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el proyecto de reglamento mediante la cual se reglamenta la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el reglamento para la fijación de tarifa en el transporte público de pasajeros, cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I

DE LAS TARIFAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1: Se entiende por tarifa, el precio o valor monetario, debidamente regulado por el Estado, que cobra el transportista al usuario por la prestación del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades, formas, naturaleza, según su radio de acción.

ARTÍCULO 2: Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 19, de la Ley Nº. 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad establecerá y regulará las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades, mediante resoluciones debidamente motivadas.

ARTÍCULO 3: La Autoridad podrá segmentar, dividir y subdividir, las rutas o zonas de trabajo de la República para establecer y regular las tarifas, en la forma que lo considere más conveniente, útil y práctico a los intereses de los usuarios y de los transportistas.

Las tarifas se establecerán y regularán por separado para el transporte conforme a las distintas modalidades del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 4: La resolución que admite cualquier cambio o modificación en las tarifas del transporte público de pasajeros comenzará a regir una vez ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS Y FUNDAMENTOS PARA FIJAR Y REGULAR LA TARIFA DEL PASAJE

ARTÍCULO 5: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, además de tomar en consideración los parámetros establecidos en el artículo cuarto deberá evaluar los siguientes aspectos:

El costo real de la unidad o unidades vehiculares con las cuales se presta el servicio.

Los costos de financiamientos y demás gastos de cierre de una operación crediticia, para financiar un vehículo.

Los costos directos de operación de vehículos, como son: combustibles, lubricantes, accesorios, reemplazo de piezas, llantas y otros enseres, en un período de referencia.

Los gastos administrativos del vehículo, como gestión de revisados, inscripciones, planificación de los horarios, itinerarios, servicio de despacho, pago de servicios profesionales de contabilidad y otros.

La obtención de una utilidad razonable sobre la actividad que realiza.

ARTÍCULO 6: El Concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no, de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente su petición.

La solicitud de la revisión de tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionarias como la Cámara Nacional de Transporte y otras similares.

ARTÍCULO 7: El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a los solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un término no mayor de (30) treinta días calendario después de recibidas las peticiones.

ARTÍCULO 8: Si la solicitud de revisión de tarifas fuera negada, el interesado podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Director General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

DE LAS TARIFAS EN EL TRANSPORTE COLECTIVO

ARTÍCULO 9: En atención al tipo de servicio, se establecen seis (6) tipos de tarifas para el transporte colectivo público de pasajeros, a saber:

- Tarifa para el servicio regular urbano
- Tarifa para el servicio regular interurbano
- Tarifa para el servicio expreso urbano
- Tarifa para el servicio expreso interurbano
- Tarifa para el servicio de lujo
- Tarifa para el servicio regular interno

ARTÍCULO 10: La Tarifa regular será establecida para el servicio urbano y pueden tener aire acondicionado. Dicha tarifa será revisada cada cinco (5) años por la Autoridad mediante Resolución.

ARTÍCULO 11: La tarifa regular será establecida para el servicio interurbano, en vehículos que no se permitirá pasajeros de pie y deberán tener aire acondicionado. Dicha tarifa será revisada cada cinco (5) años por la Autoridad mediante resolución.

ARTÍCULO 12: La tarifa para el servicio expreso, será establecida para el servicio urbano, interurbano e interprovincial, en vehículos que no permitan pasajeros de pie, deberán contar con aire acondicionado, no podrán tener menos de treinta y cinco (35) asientos, cuando se trata de vehículos de un sólo piso, no podrán recoger ni bajar pasajeros en el trayecto de la ruta; en el servicio interprovincial, sólo se permitirá paradas para satisfacer necesidades básicas del usuario.
La tarifa para el servicio expreso tendrá entre un 50% y un 75% mayor a la tarifa del servicio regular.

ARTÍCULO 13: La tarifa para el servicio de lujo, será establecida para el servicio interurbano, interprovincial, para aquellos vehículos que cuentan con especificaciones adicionales de comodidad, itinerarios especiales, deberán contar con azafatas, servicio de comida y bebidas

no alcohólicas, baño, vehículo con capacidad de cuarenta (40) asientos o más, cuando se trata de vehículos de un sólo piso y con espacio de dos puntos- entre los asientos. Los vehículos no podrán realizar paradas en el trayecto de la ruta autorizada únicamente para satisfacer necesidades básicas del usuario.

Las tarifas para el servicio de lujo serán establecidas entre el 75% al 100% mayor a la tarifa del servicio regular.

ARTÍCULO 14: El servicio expreso y de lujo podrá utilizar carreteras de desplazamiento rápido como corredores y autopista, en el área urbana en cuyo caso tendrá un incremento equivalente al 15% adicional a la tarifa para los mismos servicios que no utilicen dichas vías rápidas.

PARÁGRAFO: Considérese como área urbana corredores norte, sur, autopista Panamá-Chorrera, Panamá- Colón, y cualquiera que se construya en el país en un futuro.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17: La fijación y regulación de tarifas se establecerán en el respectivo contrato de concesión de ruta o de zona de trabajo, que se firme entre el Estado a través de la Autoridad y las organizaciones concesionarias.

Todas las resoluciones que fijen las tarifas para el transporte público de pasajeros deberán mantenerse visibles a los usuarios en el vehículo, de tal manera que puedan ser verificada por éstos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente resolución la cual contiene el reglamento para la fijación de tarifa en el transporte público de pasajeros a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley N°. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado.

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley N°. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia